



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **SEBASTIAN ALFONSO MIELES RODRIGUEZ** en contra de la **EFICACIA S.A – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S (COLTABACO) – PHILLIPS MORRIS**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA**, con C.C. 79'780.299 y T.P. 119.236 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SEBASTIAN ALFONSO MIELES RODRIGUEZ** en contra de la **EFICACIA S.A – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S (COLTABACO) – PHILLIPS MORRIS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19e410b63ea978c90f0f14b2991e5ee112ca13ae77ab9aa0a28a2f1ea04885**

Documento generado en 09/09/2022 09:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de **MARTÍN ALVEIRO RINCON PINEDA** en contra **LA CLINICA MEDICA DE AGUACHICA SAS**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

No es posible decretar las medidas cautelares conforme las ha solicitado la parte demandante, primero porque el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo es claro en establecer cuales medidas deben proceder en esta instancia, consistente en caución para garantizar las results del proceso, pero en audiencia donde se deben exponer los fundamentos por los cuales se basa la solicitud.

La medida que podría ser impuesta consiste en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones demandadas, podría ser ordenada en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse.
2. cuando el demandado adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y
3. cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Considera el Despacho como lo ha expuesto en asuntos anteriores, que no es la única medida que se puede aplicar en los asuntos laborales, y así lo ratificó la Corte Constitucional en al estudiar la constitucionalidad de la anterior norma, emitiendo el comunicado No, 22 del 26 de febrero de 2021, en el que indicó que la norma admitía dos interpretaciones posibles, debiéndose acoger la más favorable conforme a la cual la norma no impide la posibilidad de aplicación por remisión normativa al artículo 590 del C.G.P. referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares, declarando la exequibilidad condicionada de la norma en el

Ciertamente, en materia laboral existe norma propia que es el artículo 85ª ya citado, y aunque la norma regula los eventos en los cuales es posible solicitar medidas cautelares en procesos ordinarios, lo cierto es que contempla una única medida cautelar, que es la caución, que podría resultar insuficiente dependiendo de las particularidades de cada caso, tal como lo precisó la Corte Constitucional y por lo tanto se puede acudir a las medidas cautelares innominadas.

Recordemos que las medidas cautelares innominadas del literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, son la no previstas en la ley consisten en cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión y a fin de evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias.

Conforme a lo anterior no es dable remitirse a las medidas cautelares contempladas en el literal a numeral 1 del artículo 590 del Código General Proceso consistente en la inscripción de la demanda ya que esta solo procede cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, tampoco el embargo y retención de dineros porque esta solo proceden en los procesos ejecutivos y además porque las solicitadas son de carácter nominadas que están contempladas en la norma con una denominación específica y las innominadas como su nombre lo indica son aquellas que no estas contempladas o enlistadas dentro del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, de acuerdo con las manifestaciones realizadas en la solicitud y que invoca lo dicho conforme al artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cumpliendo con sus requisitos el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a la parte demandada a la audiencia especial de que trata el **artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios Y.**
2. **FIJESE para el día Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00) a.m.;** las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **HERNANDO GONGORA ARIAS**, con C.C. 12.503.973 y T.P. 238.942 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTÍN ALVEIRO RINCON PINEDA en contra LA CLINICA MEDICA DE AGUACHICA SAS.** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda y embargo y retención de dineros, conforme a lo considerado.

CUARTO: CITAR a la parte demandante y demandada a la audiencia especial de medidas cautelares, para el día **Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00) a.m.;** audiencia donde las partes deben comparecer personalmente

conforme a lo considerado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, **HERNANDO GONGORA ARIAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41621590bd1884df5e6b07b4606b169707cd9ae82d25557168bc93b8a040db8a**

Documento generado en 09/09/2022 09:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) De septiembre Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados **2022-00322-00 y 2022-00323-00** procesos **ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA** promovidos por **TITO JOSE DELGADO FLOREZ y BERNABE PARDO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S.* Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a)** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b)** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c)** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2022-00322-00 y 2022-00323-00** procesos **ORDINARIO LABORALES DE UNICA INSTANCIA** promovidos por **TITO JOSE DELGADO FLOREZ y BERNABE PARDO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

De conformidad a lo previsto en el *artículo 70 del C.P.T y de la S.S.* y por reunir los requisitos mínimos que exige el *artículo 25 ibídem, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020*, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **TITO JOSE DELGADO FLOREZ y BERNABE PARDO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Fíjese para el día **Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a los previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**, identificada con C.C. 1.064.838.856 y T.P. 311535 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA** con los radicados **2022-00322-00 y 2022-00323-00** promovidos por **TITO JOSE DELGADO FLOREZ y BERNABE PARDO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ser tramitados conjuntamente.

DEMANDANTE: **TITO JOSE DELGADO FLOREZ y OTRO**

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00322-00 y 20-011-31-05-001-2022-00323-00

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **TITO JOSE DELGADO FLOREZ y BERNABE PARDO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020* y **CITAR** a los demandados para que comparezca a contestar la demanda el día **Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3a394b7fdb26076d44868a27dc6cdc445ed9780ec6ee4fd78a57a0d32f5c7e**

Documento generado en 09/09/2022 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>